DECRETO:

Artículo 1.- Se establece para las edificaciones o proyectos turísticos a desarrollar en el área del Malecón de la ciudad de Puerto Plata, los siguientes parámetros de construcción:

- a) Altura máxima en las edificaciones de siete (7) pisos, a partir del terreno natural, en lugar de los tres niveles (11.00 Mts.) establecidos en el Decreto No.1432 de fecha 6 de noviembre de 1975.
- b) Que el coeficiente de ocupación del terreno a desarrollar, sea de un máximo de un cincuenta por ciento (50%).
- c) Mantener la densidad de trescientas (300) habitaciones por hectárea, establecida en el Decreto No. 406-00 de fecha 11 de agosto de 2000.
- d) Autorizar el uso del frente marino de la playa del Malecón, con fines de ser utilizados para el desarrollo de usos de recreación, previa aprobación de la SECTUR y del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 222-06 dispone que los fondos recaudados por concepto de visitación y uso de las áreas protegidas sean transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que sean utilizados en el mejoramiento de la gestión y administración de las diferentes unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-06

CONSIDERANDO: Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto de 2000, creó la Secretaría de Estado de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, institución pública del Estado dominicano, rectora de la gestión ambiental y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, del 30 de julio de 2004, dispone en su Artículo 6, Párrafo I, que corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentar el manejo y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

CONSIDERANDO: Que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas tiene incidencia primordial en el sostenimiento de la vida y la actividad económica del país.

CONSIDERANDO: Que las áreas protegidas son fuentes que conservan una variedad de riquezas biológicas para la conservación y protección de las principales fuentes de agua de las que dependen los acueductos, que generan electricidad y que llenan los canales de riego para la agricultura.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.202-04, establece en su Artículo 29, que para la protección y administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos, sus funciones, sus objetivos y los objetivos de esta ley, con agilidad y eficacia. Estos mecanismos incluirán los fondos propios que generen las áreas protegidas, como: tarifas de ingreso y el pago por las actividades que se realicen dentro de las mismas. Los recursos que ingresen por estos conceptos deberán ser utilizados en la protección y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, de fecha 30 de julio de 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Articulo 1.- Se dispone que los fondos recaudados por concepto de visitación y uso de las áreas protegidas sean transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que los mismos sean utilizados en el mejoramiento de la gestión y administración de las diferentes unidades que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para dar cumplimiento al Artículo 29 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, del 30 de julio de 2004.

Artículo 2.- Se instruye a la Contraloría General de la Republica y a la Secretaria de Estado de Finanzas, para que tomen las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de esta disposición.

Articulo 3.- Corresponde a la Cámara de Cuenta y/o Contraloría General de la República, velar por el correcto uso y manejo de estos recursos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 223-06 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-06

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambio de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERNADO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a la solicitud formulada en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1: La señora Candita Soto queda autorizada a cambiar su nombre por el de Cándida Soto.